



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Expte N° 690

Nota N° 987/PPN/07

FORMULO DENUNCIA

Sr. Juez:

Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4° “G” de la ciudad de Buenos Aires (Tel. 011-4124-7357/9), me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177-inc. 1° - del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia penal por la posible comisión de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 144 tercero-incisos 1° y 3°-, 144 cuarto –inciso 1°-, 183, 239 y 248 del Código Penal, en virtud de los hechos que a continuación se exponen, ocurridos en el ámbito de la Colonia Penal de Candelaria, Unidad N° 17 del Servicio Penitenciario Federal, sita en la Pcia de Misiones, el día 1° de octubre de 2007.

Asimismo, en virtud de las atribuciones legales que me corresponden –de conformidad con lo establecido por el art. 18 incisos “d” y “e” de la ley 25.875-, hago saber que asumiré en estos autos –si el desarrollo de la investigación así lo amerita- el carácter procesal de querellante- en términos del art. 82 y sstes. Del Código Procesal Penal de la Nación- y eventualmente expresaré mi opinión acerca de aspectos de hechos o de derecho de este caso, en el carácter de “amigo del tribunal”.

II.- HECHOS:

El día 1° de octubre 2007, aproximadamente a las 15:15 hs., el Sr. Jorge Ávila, Subdelegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la zona norte, Pcia. de Misiones, recibió un llamado telefónico desde la Colonia Penal de Candelarias (U.17), concretamente del interno XXXXXXXXXXXXXXXX. Dicho interno le solicitaba que se constituyera en FORMA URGENTE en la Unidad, en razón de que el

Personal de Requisa había ingresado a los Pabellones y les habrían propinado una golpiza a los internos.

Siendo las 16:30 hs. Aproximadamente Jorge Ávila se constituyó en la Unidad N° 17.

Allí fue recibido por el Jefe de Turno- de apellido Torales-, a quien le solicitó autorización para ingresar a los Pabellones. Después de una hora de espera- aproximadamente-, lo autorizaron a ingresar.

En el Pabellón de Procesados (rodeado por agentes penitenciarios) pudo dialogar con los internos, quienes le expresaron que ese día -1° de octubre de 2007- a partir de las 08:10 hs. Aproximadamente, unos seis miembros del Cuerpo de Requisa de la Unidad, entre los que se encontraban el jefe de ese cuerpo- de apellido Romero- y dos agentes identificados como Acosta y Figueredo, ingresaron a los dos pabellones de la unidad y allí actuaron sistemáticamente del modo que se describe a continuación.

En primer lugar comenzaron a requisar violentamente las pertenencias de los internos, maltratando y dañando ostensiblemente tales objetos personales. Ante la menor observación por parte de los internos acerca de ese accionar, procedieron a propinarles una golpiza corporal y una agresión verbal indiscriminada. Dichos golpes fueron efectuados mediante puñetazos, cachetadas y algunas patadas, en particular en la zona de la cabeza, el cuello y la espalda de los internos.

Asimismo, ordenaron a todos los internos que se desnudasen. Luego los obligaron a agacharse y a “abrirse los cantos”, procediendo a revisar el ano de todos los internos, mientras los maltrataban e insultaban.

Dicho accionar estuvo a cargo del cuerpo de requisa, al tiempo que un grupo de agentes de Seguridad Interna de la Unidad se mantenía como apoyo, observando los hechos.

Algunos de los internos se encontraban muy nerviosos, alterados por los hechos relatados; en especial por considerar cobarde e injustificado el accionar de los agentes del S.P.F., particularmente porque –según lo que expresaban- las víctimas habían sido presos de buena conducta.

Durante la denuncia verbal que efectuaban los internos al Subdelegado Ávila, los mismos mostraban las secuelas de los golpes recibidos (rasguños, zonas rojas, etc.) en distintas partes del cuerpo. Por tal motivo, Ávila tomó la decisión de obtener fotografías-con su teléfono celular- de las zonas afectadas, e incluso del rostro de algunos de los internos denunciantes.

Mientras Ávila procuraba obtener esas tomas fotográficas, el Jefe de Turno- Adjuntor Torales- se interpuso entre Ávila y los internos e intentó impedir que continúe con dicha tarea. Se suscitó entonces una protesta generalizada de los internos, ante la cual Torales desistió de su actitud.

Posteriormente, Ávila solicitó tomar audiencias en forma personal e individual a los internos; las cuales se efectuaron en una oficina de la unidad. Durante esas audiencias los internos ratificaron los dichos expuestos y suscribieron un acta labrada en esa oportunidad por el Subdelegado Ávila, dejando constancia de lo ocurrido. Los internos que firmaron al pie de ésta-juntamente con Ávila- son:

-XXXXXXXXXXXX. Procesado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas.

-XXXXXXXXXXXX. Condenado. A disposición del Juzgado de Ejecución de Posadas.

-XXXXXXXXXXXX. Condenado. A disposición del Juzgado de Ejecución de Posadas.

-XXXXXXXXXXXXXXXX, Isaque. Condenado. A disposición del Juzgado de Ejecución de Posadas.

-XXXXXXXXXXXX. Procesado. A disposición del Juzgado Federal de Eldorado.

-XXXXXXXXXXXX. Condenado. A disposición del Juzgado de Ejecución de Posadas.

Todos los internos mencionados solicitaron que se presente la denuncia penal correspondiente y que la Procuración Penitenciaria interceda ante los Juzgados respectivos para evita que sucedan traslados arbitrarios, apremios y otros tratos

inhumanos y crueles. Pusieron de manifiesto el hecho, ampliamente comprobado por la Procuración Penitenciaria en otros casos similares, de que a partir de haber sido víctimas del accionar delictivo de agentes penitenciarios se encuentran gravemente expuestos a represalias de toda índole.

Efectivamente, esa misma noche y durante el día siguiente (2 de octubre) los internos fueron “verdegueados” y amenazados con traslados intempestivos.

Mientras Ávila se retiraba de la Unidad 17 (el 1° de octubre), el Jefe de Seguridad Interna- Alcalde Soria- le señaló que durante la inspección mencionada había mantenido una conversación telefónica con la Dra. María Trinidad Fierro, a cargo de la Secretaría Penal N° 4 del Juzgado Federal de Posadas.

En esa conversación Soria había señalado a la funcionaria una manifestación que repitió luego Ávila: que existe un “memorando” dictado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que prohibiría a la Procuración Penitenciaria ingresar a las unidades dependientes de ese organismo con teléfonos celulares y “especialmente” con cámaras fotográficas. A lo anterior Soria agregó que informaría acerca de las fotografías tomadas por Ávila a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Juzgado Federal de Posadas (en el último caso, por expreso pedido de la Dra. Fierro).

El día 3 de octubre de 2007, el Dr. Fernando Esteban Ávila (Matrícula Profesional 100340), médico de este organismo, se constituyó en la mencionada unidad de detención conjuntamente con el Subdelegado Jorge Ávila. Al ingresar, se les informó que por “órdenes superiores” no podían ingresar a la unidad con sus teléfonos celulares (que incluyen fotografía digital) y que el portafolios que portaban debía ser registrado. Ante la premura del saco y dejando constancia de su desacuerdo con esa medida, los funcionarios mencionados ingresaron a la unidad.

El Dr. Fernando Esteban Ávila efectuó ese día una completa revisión médica a los internos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX. Los cuatro primeros presentaban lesiones que se describen en el informe adjunto, las cuales resultan concordantes con el tipo de malos tratos denunciados.

Al margen de los hechos reseñados, formulo a continuación una serie de referencias a hechos anteriores, que confieren verosimilitud a todos lo dicho.

El día 28 de marzo de 2007, el Dr. Ariel Cejas Meliare, Director General de Protección de Derechos Humanos se presentó en la la Unidad N° 17 del S.P.F, en

razón de haber tomado conocimiento a través de la Subdelegación en Posadas de este organismo, que los internos alojados en dicha Unidad se negaban a cumplir con sus tareas laborales, en protesta por un cambio en el régimen de la unidad que, según los internos, se habría operado con la asunción en su cargo del nuevo Director de la Unidad Subprefecto D. Daniel A. Silva acrecentadamente además por el inadecuado trato y el vocabulario que dispensaba el Jefe de Seguridad Interna Alcalde D. Rafael Soria.

En dicha ocasión se reunió con la totalidad de los internos de la Unidad en el patio de la misma siendo rodeado por los detenidos quienes explicaron los motivos por los cuales se negaban a realizar las tareas de la Unidad, destacando entre otros temas la requisita humillante a que eran sometidos permanentemente y particularmente los trabajadores.

Asimismo se reunió con las autoridades, dejando de manifiesto que de no cambiar la actitud y promover el diálogo con los internos –situación que resulta aún más grave en una Colonia Penal-, podría acarrear consecuencias más peligrosas siendo exclusiva responsabilidad de dichas autoridades.

Posteriormente, los internos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron trasladados intempestivamente a la Prisión Regional del Norte Unidad N° 7, de la Provincia del Chaco, unidad con régimen cerrado.

Al respecto, cabe señalar que esta Procuración Penitenciaria de la Nación efectuó una recomendación a fin que los internos mencionados en el párrafo que antecede sean nuevamente trasladados a la Unidad N° 17.

Dicha recomendación encuentra fundamento-entre otras cosas- en que la realización de un reclamo es el ejercicio de un derecho que nos es garantizado a todos los ciudadanos a través de la Constitución Nacional. Por ello la efectivización de una protesta no es razón suficiente para modificar el programa de tratamiento por el que atraviesa un interno. Asimismo, se señaló que teniendo en cuenta el fin resocializador de la pena privativa de la libertad, los internos cuentan con la posibilidad de realizar un reclamo, lo que no debe ser coartado con un traslado a una unidad de régimen más estricto que una colonia penal ni con una amenaza de traslado para el resto de los internos.

No puede pretenderse la reinserción social de un individuo limitando el derecho a ejercer un reclamo como puede hacerlo cualquier ciudadano. Tal medida deviene arbitraria y contraria a los principios que deben regir el régimen de la progresividad penitenciario.

Por otra parte, no debe dejar de tenerse presente que la Unidad N° 17 es una colonia penal, es decir que se aplica un régimen semiabierto el que supone pautas de conducta ya introyectadas y la esfera de desplazamiento es más amplia.

Con fecha 8 de mayo de 2007 las Dras. Mariana Lauro, Jennifer Wolf, Paula Ossietinsky y los Sres. Oscar Zacoutegui, Jorge Ávila y la Lic. Rossana Morel se constituyeron en la Unidad N° 17 S.P.F a fin de realizar una visita en virtud de las competencias que le son propias a este Organismo y con el objeto de verificar el estado de las condiciones de detención.

Al ingresar a la Unidad nos recibieron el Subprefecto D. Daniel A. Silva, Director del establecimiento; el Alcalde D. Carlos Rodríguez, Subdirector y el Subalcaide D. Rafael Soria, Jefe de la División Seguridad Interna, con quienes se mantuvo una conversación respecto de los hechos acontecidos a los que ya se hiciera referencia ut supra.

En ese sentido, es preciso señalar que se observó por parte del personal penitenciario un trato hostil para con los asesores de esta Procuración Penitenciaria y una notable falta de colaboración ante las inquietudes planteadas. A modo de ejemplo, se puede mencionar que cuando fueron preguntados respecto de los motivos que determinaron el traslado de los internos antes mencionados a la Unidad N° 7, en virtud de ser llamativo que luego de una “protesta” tres internos sean destinados a una unidad con un régimen diametralmente opuesto al de una colonia, como lo es la Unidad N° 17, la respuesta fue que la razón se debía a técnica penitenciaria. De este modo, se deslindaron de toda responsabilidad por los traslados acaecidos, incumpliendo a su vez la obligación de informar a este organismo fundamentalmente, conforme lo establecido por la ley 25.875.

Cabe poner de resalto que en varias oportunidades el Director de la Unidad dejó de manifiesto que todo interno que no se adaptara al régimen imperante en la colonia sería trasladado. Con este argumento también se intentó fundamentar los traslados de los tres internos ya mencionados.

A los fines de poder contar con la visión de los presos respecto del régimen de la unidad y del trato recibido con posterioridad a la medida de fuerza adoptada oportunamente, nos entrevistamos con 30 presos alojados en diferentes pabellones de la unidad.

De las entrevistas realizadas con los internos, se pueden extraer las siguientes conclusiones relacionadas con los aspectos más revelantes que hace a su detención y las características del régimen imperante en la unidad.

Alimentación: Se refirieron a la escasa cantidad y mala calidad de la comida. A su vez, comentaron que el menú es poco nutritivo y no resulta variado.

Trato: En este punto se hará referencia a distintos aspectos que hacen al trato y consecuentemente a las condiciones de detención.

Si bien en esta oportunidad no se verificó ni se denunció ningún caso de apremios ilegales, los internos manifestaron que desde que asumieron las nuevas autoridades, se produjo un cambio en el régimen.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo que antecede en las entrevistas realizadas con los internos, los mismos señalaron que existe una constante amenaza de traslado a una unidad de máxima seguridad, la Unidad N° 7. De tal manera, se ve a las claras el ejercicio de una presión psicológica que indudablemente repercute en la vida de los internos.

Específicamente se hizo alusión a que la circulación por la unidad es limitada, mientras que antes las puertas se encontraban sin candados y los internos podían acceder al sector educación y talleres sin restricciones.

Es importante señalar que en dicho sector se encuentran algunos de los teléfonos que los internos utilizan para realizar llamadas. Por ello, esta situación genera una restricción en las comunicaciones con sus familiares, abogados defensores, etc. De algún modo, esta circunstancia provoca la imposibilidad por parte de los internos de cumplimentar uno de los objetivos propios de la ejecución de la pena como es el afianzamiento de los vínculos familiares, repercutiendo así en la progresividad del régimen penitenciario.

En otro orden de ideas, algunos de los internos entrevistados, se quejaron debido a que a partir de la asunción de las nuevas autoridades fueron obligados a cortarse el pelo y afeitarse la barba. De hecho, si algún interno se niega a cumplir con esta modalidad, corre el riesgo de ser sancionado, tal como ya ocurrió con uno de ellos.

En cuanto a la requisa los internos manifestaron que si bien no son muy frecuentes ni reciben malos tratos físicos, el actuar del personal es violento, arrojan sus cosas al piso y les rompen sus pertenencias.

En otro sentido, refirieron que en la actualidad el diálogo con las autoridades penitenciarias no es fluido ni tan accesible como solía serlo.

Trabajo: Es dable destacar que muchos de los entrevistados refirieron que después del cambio de autoridades, para otorgarles trabajo se les requiere que se encuentren transitando la fase de confianza. A su vez comentaron que aunque haya cupos de trabajo no les es proporcionado por razones desconocidas. Respecto del peculio también se formularon reclamos, en cuanto a la tardanza en el pago del mismo.

Visitas: Los internos que mantuvieron audiencia con los asesores de este organismo, dejaron de manifiesto que se sucedían algunos inconvenientes con el trato proporcionado a las visitas.

Es menester poner de resalto que con posterioridad a las dos visitas efectuadas por asesores de este organismo, se sucedieron hechos de extrema gravedad en la Unidad 17 que a continuación se detallan.

El día 15 de mayo del corriente aproximadamente a las 17:00 hs en la subdelegación de la Ciudad de Posadas de la Delegación Zona Norte de este Procuración Penitenciaria se recibió una llamada de un interno alojado en la colonia denunciando que el interno XXXXXXXXXXXX recibió una serie de golpes propinados por el Personal de Seguridad Interna (Sección Requisa) y fue muy maltratado.

En virtud de dicha denuncia el Subdelegado, Sr. Jorge Avila, se presentó en la mencionada unidad. Allí fue recibido por el Director: Subprefecto Silva y Jefe Seguridad Interna: Alcalde Soria, quienes le propiciaron un trato hostil. En principio se le denegó el ingreso a la colonia y a realizar una entrevista con el interno XXXXXXXX, argumentando que el mismo se encontraba muy alterado. Luego se dilató la posibilidad que el Sr. Subdelegado pudiera cumplir con su labor y finalmente no se le permitió mantener entrevista a solas con el interno, ya que el personal penitenciario presenciaba las audiencias y cuando se les solicitaba que se fueran, se apartaban escasos centímetro.

En razón de lo acontecido, el Sr. Avila se comunicó telefónicamente con la Dra. María Skanata a cargo de la Secretaría Penal N° 3 del Juzgado Federal de Posadas a fin de ponerla en conocimiento de la situación.

Posteriormente, la Dra. Skanata solicitó que se le comunicara con el Director de la Unidad y sólo después de ese diálogo telefónico permitieron el ingreso a la colonia al personal de este organismo luego de pasadas aproximadamente 2 horas.

Durante la entrevista con el interno XXXXXXXXXXXXX, diez agentes penitenciarios, permanecieron a escasos metros a pesar de haberles solicitado que se alejaran.

El día 23 de agosto de 2007, aproximadamente a las 12:30 hs., se habría fugado de la Unidad N° 17 el interno XXXXXXXXXXXXXXXX. El día 24/08/07, aproximadamente a las 08: 00 hs, habría sido recapturado por la Prefectura Naval en la ciudad de Posadas y reintegrado a la Unidad 17.

El día 26 de agosto de 2007, aproximadamente a las 17:50 hs., el Sr. Jorge Ávila recibió un llamado telefónico, durante el cual un interno de apellido XXXXXXXXXXXXX le expresó su preocupación porque presumía que XXXXXXXXXXXXX había recibido malos tratos de parte del Personal Penitenciario de la Unidad; por tal motivo, solicitaba su presencia en la Unidad, para que pudiese hablar personalmente con XXXXXXXXXXXXX y verificar la situación.

Ese mismo día, siendo aproximadamente las 18:45 hs. El Subdelegado Jorge Ávila se constituyó en la unidad N° 17.

Allí, fue atendido por el Jefe Administrativo Alcalde Leiva (se encontraba como Jefe de Día), a quien le manifestó la intención de hablar con XXXXXXXXXXXXX

El Alcalde Leiva, le manifestó que podía hablar con el Interno XXXXXXXXXXXXX, pero que (por una orden superior) NO PODÍA INGRESAR CON SU TELEFONO CELULAR; argumentando razones de seguridad.

Ante ello, Ávila solicitó copia de la orden que determinaba esa prohibición, ante lo cual Leiva señaló que ellos podían (por razones de seguridad) tomar ésta medida en cualquier momento y que no existía una orden escrita, específica, respecto de la Procuración Penitenciaria. Pero que, igualmente, por orden del Director , ésta medida comprende a la Procuración Penitenciaria.

Ante ello y la premura por entrevistar al interno XXXXXXXXXXXXX, Ávila debió dejar su teléfono celular para poder ingresar a la unidad.

Durante la audiencia personal que mantuvo esa tarde con el interno XXXXXXXXXXXXX, éste expresó que se encontraba en celda de aislamiento y en buenas condiciones físicas. Que no quería realizar denuncia alguna. Que no deseaba presentar, ningún tipo de quejas y/o reclamos. XXXXXXXXXXXXX durante la audiencia, denotaba nerviosismo y temor.

Siendo aproximadamente, las 20.00 hs., Ávila se retiró de la Unidad. Para concluir, resulta difícil concebir que en un establecimiento penitenciario como es la Colonia Penal de la Candelaria, donde el régimen imperante debe ser menos estricto que en una unidad de máxima seguridad, sucedan acontecimientos como los narrados en el presente. No existen, insistió, verdaderas razones de seguridad ni justificación legal que

ameriten los malos tratos que reciben los internos y la restricción de la obstaculización de las tareas de este organismo en esa unidad de detención.

III.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS TIPO PENALES INVOLUCRADOS Y LAS PRUEBAS

De los hechos señalados anteriormente surge, a mi modo de ver, la existencia de dos tipos de conducta que pueden merecer reproche criminal.

Por un lado, el accionar de quienes infligieron daños a la propiedad de los internos y apremios ilegales y tratos degradantes a la persona de éstos.

Al respecto destaco que, si bien el conjunto de internos de la unidad que fue víctima de los hechos señalados es considerablemente amplio, sólo manifestaron su expresa voluntad de efectuar denuncia -hasta ahora- los internos mencionados anteriormente; los cuales suscribieron el acta confeccionada por el Subdelegado Ávila en esa oportunidad. Dichos internos son: XXXXXXXXXX, , XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX.

Los autores de tales delitos habrían sido los miembros del cuerpo de requisa que prestaron servicios el día 1º de octubre de 2007, y en particular el jefe de dicho cuerpo -de apellido Romero- y dos agentes identificados como Acosta y Figueredo. Sus conductas podrían encuadrar en las figuras previstas por los arts. 183 y 144 tercero-insisus 1º y 3º- del Código Penal.

Lo anterior no obsta encuadrar la conducta de los agentes penitenciarios denunciados en otra figura legal prevista por nuestro Código Penal en su art. 248:”Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constitucionales o leyes nacionales o provinciales o ejecutare la leyes cuyo cumplimiento le incumbe.”

La norma en cuestión, que tipifica el abuso genérico de autoridad, “castiga el acto abusivo en sí mismo como un modo de tutelar los valores ínsitos en el orden jurídico como tal, en cuanto el cumplimiento irregular y abusivo de los actos de autoridad puede determinar graves trastornos e inducir a toda clase de males”¹

La norma reprocha el “uso incorrecto, arbitrario e improcedente de una facultad jurídica”; lo cual resulta concordante con el principio constitucional de que nadie puede ser mandado a hacer lo que la ley no manda.

¹ Soler, Sebastián (1951) Derecho Penal Argentino, buenos Aires: TEA, Tomo V, pág. 152.

Siempre según Soler, el abuso de autoridad presenta “la doble forma de ejercicio de una facultad que se sabe inexistente como tal, y la del ejercicio de una facultad que se sabe inexistente como tal, y la del ejercicio de una facultad inexistente en condiciones conocidamente falsas. (...) En un caso se traiciona la ley abiertamente, en el otro se simula obedecerla, (...) y ésta última es la forma más perniciosa de abuso de poder, porque éste se ejerce dentro de la esfera que la ley, como principio abstracto, debe necesariamente dejar librado a la conciencia y honestidad de los funcionarios, (...) los cuales guardan apariencia de legalidad, para traicionar a la ley en su sustancia. Solamente desde este ángulo es posible comprender en qué consiste la fisonomía propia de este delito”.²

El delito se configura, incluso, en aquellos casos en que un funcionario dispone de poderes discrecionales y los emplea con una finalidad distinta a la que la ley persigue, por venganza, vejación, etc.³

A mi modo de ver, los agentes penitenciarios del cuerpo de requisita de la unidad que tomaron intervención directa en los hechos del día 1º de octubre de 2007, incurrieron en la figura citada; concretamente por haber maltratado los bienes de los internos al efectuar la requisita de los mismos, haber efectuado una requisita anal a prácticamente todos los internos de la unidad de forma arbitraria, inmotivada e indiscriminada, practicarla en condiciones inaceptables y vejatorias, e imponer a los internos un sufrimiento inaceptable con el fin de amedrentarlos y humillarlos, alegando para ello la autoridad que les ha conferido el Estado y el falso argumento de la “seguridad”.

Para aclarar la ilegalidad de esa conducta, conviene señalar cuáles son los parámetros normativos que marcan la finalidad y los límites del accionar de los agentes del S.P.F en el ejercicio de la requisita. Para ello, cito la resolución dictada el día 15 de agosto de 2007 por el director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, mediante la cual se estableció que “todo procedimiento de Requisa de internos debe ser debidamente registrado a través de grabaciones de filmación”.⁴

En esa disposición se citan los siguientes fundamentos. En primer lugar, que el objetivo prioritario de esa Dirección es establecer pautas de acción que garanticen y resguarden debidamente derechos constitucionales de la población penal.

² Soler, Pág. 156

³ Soler, citando a Mazzini

⁴ Se adjunta en pieza aparte la transcripción íntegra de esa resolución, publicada en el Boletín Público Normativo del Servicio Penitenciario Federal Argentino, Año 14, N° 254, del 4 de septiembre de 2007.

En esos considerados se afirma que los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupan, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento tienen como finalidad preservar la seguridad general y deben efectuarse dentro del respeto a la dignidad humana.

En mi intención señalar, que las requisas anales no pueden justificarse a menos que exista un motivo serio y concreto, fundado en razones de seguridad, que amerite semejante vulneración del cuerpo y la dignidad de un individuo. Si esa práctica se ejecuta sin una sospecha fundada que haga suponer el éxito de semejante registro y se le aplica a toda la población de una cárcel, en condiciones degradantes y bajo intimidación, se hace evidente que la verdadera intención no es la seguridad sino la vejación en sí misma.

Al margen de ello, es preciso destacar que estuvieron presentes, mientras se perpetraban tales hechos, otros agentes del S.P.F.; que pertenecerían a la división de Seguridad Interna, quienes nada hicieron para impedir la conducta omisiva prevista y reprimida por el 144 cuarto –inciso 1° - del Código Penal.

Por otro lado, a mi entender, el Jefe de Turno “Adjuntor Torales” podría haber incurrido en la figura prevista y reprimida por el 144 cuarto –inciso 1°- del Código Penal.

Por otro lado, a mi entender, el Jefe de Turno “Adjuntor Torales” podría haber incurrido en la figura prevista y reprimida por el art. 239 del código Penal, al demorar, resistir y/o entorpecer el ejercicio de la actividad propias de un funcionario público –en este caso el Subdelegado Jorge Ávila-, expresamente habilitado por la ley 25.875 para ejercer plenas y amplias funciones de control y verificación en el lugar de detención mencionado.

A su vez, debo insistir en que las prácticas mencionadas se inscriben en el marco de una persistente y creciente obstaculización de la labor de este organismo en la unidad mencionada.

La Ley 25.875 ha conferido al organismo a mi cargo amplias facultades de inspección y verificación. En particular, el art. 18 de esa norma establece “Obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para:; a) Solicitar

expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado. B) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En particular podrán entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato. C) Decidir la comparencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes citados con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones a cerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares. D) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa. E) Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de “amigo del tribunal”

El art. 21 de esa ley, por su parte, prohíbe toda obstaculización de las investigaciones y denuncias, “mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación”. Dichas norma señala que “La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley. El Procurador Penitenciario puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada”.

Esas amplias facultades, establecidas por una Ley de la Nación no pueden ser desvirtuadas o restringidos por decisiones administrativas de ningún tipo, so pena de hacer responsables a sus autores criminal y administrativamente.

Y es preciso concluir que tales actitudes contra la labor de este organismo no parece azarosa, en la medida que en la unidad en que se han registrados las mayores resistencias del S.P.F existen graves violaciones a los derechos humanos.

Sin perjuicio de las diligencias que se dispongan a los fines de esclarecer los hechos denunciados –y las que eventualmente proponga el suscripto, si asumiera otro rol procesal- me permito señalar la pertinencia de recibir la declaración testimonial del Subdelegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Sr. Jorge Ávila. Asimismo, solicito que se cite a prestar declaración testimonial al médico de este organismo –Dr. Fernando Esteban Ávila-, así como a los internos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

También se reproducen en piezas adjuntas las fotografías tomadas por el Subdelegado Jorge Ávila el día 1º de octubre de 2007, que ilustran –en parte-las secuelas del accionar de los agentes penitenciarios sobre los cuerpos de sus víctimas.

También se agregan el informe médico elaborados por el Dr. Fernando Esteban Ávila el día de los hechos, que fue suscripta por los internos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX

Por otra parte, estimo que puede resultar de interés para la causa, que se libre oficio a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de que informe si existe- y en tal caso cuál es el contenido- de la directiva o “memorando” alegado por el Jefe de Seguridad Interna de la unidad, alcalde Soria.

IV.- MANIFIESTA

Que vengo a solicitar que, en atención al cargo que ejerzo y las obligaciones inherentes al mismo, se me exima de presentarme personalmente para ratificar esta denuncia, considerando la presente como plena y completa ratificación de la misma en todos sus términos.

Asimismo, se hace saber que se formulará- a la mayor brevedad posible- una presentación ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, a disposición del cual se encuentra detenido XXXXXXXXXXXX, a los fines de señalar los hechos expuestos y sugerir la adopción de medidas tendientes a proteger su integridad física.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

Tenga por presentada esta denuncia penal y las pruebas citadas.

- 1) Se proceda a la instrucción del correspondiente sumario.
- 2) Se autorice al Subdelegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Sr. Jorge Ávila, a tomar vista de las actuaciones y extraer copias de las piezas pertinentes, a costa de este organismo.
- 3) Se tenga en cuenta que el suscripto, en caso de considerarlo pertinente y útil a la luz del desarrollo de esta causa, asumirá el carácter de querellante y/o amigo del tribunal, ejerciendo las facultades legales que le competen, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25.875

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA